

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 84 2018 0156

Siendo esta la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso, donde se fijará la hora de las **2:30** p.m. del día **25 del mes de agosto de 2022**, para el desarrollo de la audiencia citada (INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION).

De igual forma se procede a abrir a pruebas el presente asunto:

### **A SOLICITUD DE LA PARTE INCIDENTANTE:**

**1.- Documentales.- 1.1.-** Tener como prueba la copia de la citación para diligencia de notificación del auto de fecha 2 de abril del 2018 que a su apoderada que adjunta con el escrito del incidente

**1.2.-**Tener como tales las aportadas en el escrito de incidente de nulidad.

**2.- TESTIMONIO:** Para que comparezca a este Despacho Judicial a la hora y fecha fijada para la realización de la audiencia aquí convocada, al doctor **PEDRO ALEXANDER SBAOGAL OLMOS**.

**La parte incidentante deberá observar lo previsto en el artículo 217 del c.g. del p, para la comparecencia de los testigos aquí convocados (art. 78 núm. 11 del c.g.p.) .-**

### **A SOLICITUD DEL INCIDENTADO:**

**1.- Documentales.-** Tener como tales las aportadas en el escrito donde recorrió el traslado del incidente de nulidad.

**2.- TESTIMONIO:** Para que comparezca a este Despacho Judicial a la hora y fecha fijada para la realización de la audiencia aquí convocada, **a la demandada ALEJANDRA MARIA GONZALEZ SANCHEZ (interrogatorio de parte).**

**2.2.-**A la señora **FANNY VALBUENA CORREA**, en su calidad de administradora del Edificio Señorial o quien haga sus veces.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 84 2018 0156

**2.3-AI señor DEIGO ALZATE RENDON**, en su calidad de Revisor Fiscal del Edificio Señorial o quien haga sus veces.

**2.4-AI señor CARLOS WILLIAM VASQUEZ**, representante de la dueña del apartamento 701, en varias oportunidades en las Asambleas.

**La parte incidentada deberá observar lo previsto para la comparecencia de los testigos aquí convocados (art. 78 núm. 11 del c.g.p.).-**

La audiencia en mención, se adelantará de manera VIRTUAL y se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "Microsoft Teams", en el siguiente vínculo.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y2M4Mml3MjktNWlyMS00OWQyLTllYjYtOTc2ODRlMml0NmQ2%40t\\_hread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2M4Mml3MjktNWlyMS00OWQyLTllYjYtOTc2ODRlMml0NmQ2%40t_hread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d)

De igual forma, deberán adjuntar copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados judiciales. En caso de tener alguna petición adicional o requiera reasumir, sustituir o conferir, mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices de la Ley 2213 del 2022, a la dirección electrónica **j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, si quiera con tres o cuatro días de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135  
hoy 16 de agosto de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 84 2018 0156

Como quiera que el presente proceso tiene fijada audiencia virtual para resolver un incidente de nulidad, y teniendo en cuenta lo normado en la Ley 2213 del 2022, en cuanto a la implementación urgente de la virtualidad y digitalización de Procesos Judiciales.

Se hace estrictamente necesario hacer unas adaptaciones de tipo técnico en el manejo de expedientes que se encuentran adscritos a este Despacho Judicial. Por lo que se ordenará la digitalización del expediente y el envío a las partes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**ORDÉNESE** por conducto de la **Oficina de Apoyo para los juzgados de Ejecución Civil Municipal**, la digitalización y el envío del presente expediente a las partes a los correos electrónicos que obren el expediente y al correo del juzgado, conforme Ley 2213 del 2022.-

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 12 2019 0248

Al Despacho el correo electrónico allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, el cual hace referencia a la devolución del despacho comisorio No. 1934, debidamente diligenciado.

Por ser procedente se agregará al expediente el despacho comisorio No. 1934, debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**AGRÉGUESE** al expediente el despacho comisorio No. 1934, debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania, para los fines pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**  
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135  
hoy 16 de agosto de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 53 2018 0077

Al Despacho el escrito presentado por el demandante OSCAR PEÑARANDA PARADA, donde presenta demanda acumulada contra NELSI MARIA PINEDA ARRIETA, TOMAS PATERNINA LOPEZ y ROSALBA GAITAN SEGURA.

### CONSIDERACIONES

de una revisión de la demanda acumulada se observa que los documentos que la acompañan son dos facturas de Acueducto, agua y Alcantarillado de Bogotá, por las sumas de \$2.367.711,00 y \$2.045.219,00, y como quiera que el título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento. El título ejecutivo, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar. Se afirma que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los elementos y requisitos de un título ejecutivo, y para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el Código General del Proceso en su artículo 422, que señala:

**Artículo 422. Título ejecutivo:** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. **(Negrillas y resaltado por el Despacho).**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 53 2018 0077

Es por esto que resulta improcedente la acumulación de la demanda, dado que las facturas de pago de servicios de agua allegadas no constituyen un título ejecutivo tal y como lo señala nuestro ordenamiento jurídico, y como se explicó precedentemente.

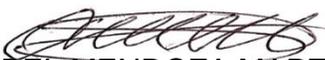
En consecuencia, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la demanda acumulada presentada, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
- 2. DEVUÉLVASE** la demanda junto con los anexos que exclusivamente hubiesen sido aportados por la parte demandante.

**Se le dio aplicación a los artículos 89, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez (4)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135  
hoy 16 de agosto de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 53 2018 0077

Al Despacho el correo electrónico allegado por la alcaldía Local de Barrio Unidos, el cual hace referencia a la devolución del despacho comisorio No. 0252, sin diligenciar por insistencia de las partes.

Por ser procedente se agregará al expediente el despacho comisorio No. 0252 sin diligenciar por insistencia de las partes, proveniente de la Alcaldía Local de Barrio Unidos (fl. 146 a 152 C1); por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**AGRÉGUESE** al expediente el despacho comisorio No. 0252, proveniente de la Alcaldía Local de Barrio Unidos, sin diligenciar por insistencia de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**

**La Juez (4)**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135  
hoy 16 de agosto de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

*Nadia Jelis P.*

# *República de Colombia*



## *Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 53 2018 0077

### **ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la Dra. ADRIANA JACKQUELINE SANCHEZ LESMES, en calidad de apoderada de la demandada ROSALBA GAITAN SEGURA, contra el auto notificado el 5 de abril de 2022, por el cual se desechó la solicitud de nulidad.

El demandante OSCAR PEÑARANDA PARADA, descorrió el traslado solicitando desestimen lo pretendido por la memorialista dado que la decisión tomada esta ajustada a derecho.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es evidente, sin necesidad de desglosar los argumentos reiterativos de la recurrente, que los vicios que le achaca a la actuación, no tuvieron lugar dentro del trámite y por ende, no tienen la entidad suficiente para quebrar la presunción de acierto y legalidad de la actuación procesal surtida, como claramente quedó establecido en el auto memorado que, ahora, es objeto de reproche, no obstante, se le precisa y se le reiterara a la memorialista que los vicios como los que alega, de haber existido, fueron convalidados con la actuación activa de la demandada ROSALBA GAITAN SEGURA, en el proceso sin alegarlos, por lo que se encuentran

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 53 2018 0077

saneados de acuerdo a los lineamientos de los numerales 1º y 4º del artículo 136 del C.G.P. Corolario de lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, negó de plano la nulidad referida en virtud del inciso 4º del artículo 135.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición y se negará la concesión del recurso de alzada como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (C.G.P., art. 321). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### RESUELVE

- 1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por el memorialista contra el auto notificado el 5 de abril de 2022, por lo manifestado en la parte motiva.
- 2.- NIÉGUESE** el recurso de apelación por ser un asunto de única instancia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**

**La Juez (4)**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135  
hoy 16 de agosto de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

*Nadia Soto P.*

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 53 2018 0077

Como quiera que las partes indicaron que, en el auto notificado el 5 de abril de 2022, por el cual se desechó la solicitud de nulidad, el nombre correcto de la demandada es ROSALBA GAITAN SEGURA, y no como se indicó en el mentado auto.

En consecuencia, esta sede judicial deberá corregir el auto notificado el 5 de abril de 2022, por el cual se desechó la solicitud de nulidad, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de la demandada ROSALBA GAITAN SEGURA, y no como erróneamente quedo en el mentado auto, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### RESUELVE

**ACLARESE** que el nombre correcto de la demandada es ROSALBA GAITAN SEGURA y no como erróneamente se indicó en el auto notificado el 5 de abril de 2022, por el cual se desechó la solicitud de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (4)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135  
hoy 16 de agosto de 2022  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

*Nadia Soto P.*